

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL JDCL/39/2017.

EXPEDIENTE: JDCL/39/2017-INC-I

INCIDENTISTA: [REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Aclaración de la Sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/39/2017, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Resolución cuya aclaración se solicita. El veinticinco de abril del año en curso, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/39/2017, resolviendo lo siguiente:

"[...]"

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el agravio esgrimido por el actor, en términos del considerando SÉPTIMO, de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, **deberán informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

[...]"

2. **Presentación de escrito de aclaración de sentencia.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el actor en el juicio primigenio presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicitando la aclaración de la resolución que se refiere en el numeral anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/39/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; toda vez que se trata de un escrito promovido por un ciudadano por su propio derecho, con el carácter de actor en el juicio primigenio, con motivo de la cuestión planteada en dicho medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia de la aclaración de sentencia. De conformidad con la Jurisprudencia 11/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE", es posible que en materia electoral los órganos jurisdiccionales utilicen la figura jurídica denominada Aclaración de Sentencia, aún y cuando la misma no se encuentre expresamente en la legislación de la materia.

Ello porque la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativos, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y;
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte;

La única excepción, se daría en el supuesto de que se estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.



TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. En primer término, es menester precisar que como se ha puntualizado, en fecha veinticinco de abril del presente año, este órgano jurisdiccional emitió pronunciamiento relativo a resolver la cuestión planteada por el actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDCL/39/2017, mismo que al resultar fundado el primero de los agravios esgrimidos por el quejoso, se determinó lo siguiente:

"[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia:

En virtud de lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá emitir una nueva resolución, en la que, a partir de la correcta fijación de la *litis*, y de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice los agravios esgrimidos por el actor, tomando en consideración todos los planteamientos y pruebas aportadas por éste, así como las que deba allegarse para emitir una resolución congruente, exhaustiva y apegada a derecho.

Dicha resolución deberá notificarla personalmente al actor, en el domicilio señalado en el escrito de queja.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo concedido para para tal efecto.

Lo anterior deberá llevarlo a cabo, en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal Electoral dicho cumplimiento.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

"[...]"

Ahora bien en el escrito de aclaración de sentencia, el actor aduce diversos argumentos vinculados a las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, en los diversos juicios ciudadanos JDCL/37/2017 y JDCL/39/2017, por lo que la presente aclaración versará únicamente respecto de los que encuentran encaminados a éste último.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Precisado lo anterior, de la revisión del escrito de mérito se advierte que el enjuiciante plantea dos cuestiones:

a) Que en virtud de que esta autoridad jurisdiccional electoral en la sentencia dictada en el expediente JDCL/39/2017, tuvo a bien confirmar lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-280/2015, en la resolución cuya aclaración se solicita, este Tribunal debió haberse pronunciado acerca de la inejecución de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciséis y su aclaración de doce de mayo del mismo año dictadas en el expediente antes referido.

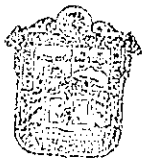
b) Por lo que hace al Considerando Séptimo, a decir del actor se deben agregar las palabras *que la*, a efecto de que el párrafo cuya aclaración solicita, quede en los términos siguientes:

"...esto es a partir del presunto incumplimiento a la resolución del expediente CNHJ-MEX-280/2015 por parte de los ciudadanos antes mencionados, en la que la autoridad partidista responsable se pronunció respecto del procedimiento interno de selección de la cartera de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como la reposición del proceso electivo del Congreso Distrital XXXIX con cabecera en Chicoloapan, Estado de México."

Por ende, se procede en primer término a atender el argumento relativo al inciso a).

Así entonces, este órgano estima que dicho argumento es **infundado**, ello porque la aclaración de sentencia tiene como objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, **respecto de cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, que no modifiquen lo resuelto en el fondo del asunto.

En ese contexto es evidente que en el presente caso, la pretensión del actor es que este Tribunal en el presente incidente se pronuncie acerca de la inejecución de la resolución y acuerdo de aclaración, dictadas en el CNHJ-MEX-280/2015, misma que no es dable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

atender, ya que implicaría necesariamente la modificación del estudio de fondo efectuado en ella, toda vez que esta pretensión no fue materia u objeto del juicio ciudadano local cuya aclaración se solicita, pues al haber resultado fundado el primero de los agravios vertidos por el impetrantes relativo a la indebida fijación de litis, lo conducente fue revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad partidista responsable emitir una nueva resolución; en consecuencia, no es posible aclarar la sentencia primigenia.

Lo anterior, toda vez que para que la ejecución de las decisiones surtan la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, por tanto, procede la aclaración de sentencia para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

De manera, que en el presente caso, no se encuentra al alcance de este Tribunal la aplicación de esta institución jurídica, al no haber sido objeto de la resolución que puso fin al proceso incoado por el actor. De ahí lo infundado de la aclaración solicitada respecto al presente inciso.

Por otra parte por cuanto hace al inciso b), relativa a que se agreguen las palabras: que la, el mismo se estima fundado, pues debido a un *lapsus calamis* se omitió incluir dichas palabras en el párrafo treinta y tres, del Considerando Séptimo de la resolución, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

inclusión de las mismas contribuye a una mayor claridad y comprensión de lo razonado por este Tribunal.

En consecuencia, se procede a hacer la siguiente aclaración:

El Considerando Séptimo, en su párrafo treinta y tres, expresa a la letra:

"Sentado lo anterior, este órgano resolutor considera que la responsable debió fijar correctamente la *litis* en la queja y realizar pronunciamiento a partir de los planteamientos formulados por las partes, es decir, tomando en consideración la pretensión y los agravios hechos valer por el actor, así como la contestación de demanda presentados por los demandados, los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, esto es a partir del presunto incumplimiento a la resolución del expediente CNHJ-MEX-280/2015 por parte de los ciudadanos antes mencionados, en la autoridad partidista responsable se pronunció respecto del procedimiento interno de selección de la cartera de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como la reposición del proceso electivo del Congreso Distrital XXXIX con cabecera en Chicoloapan, Estado de México."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, derivado de la presente aclaración el párrafo treinta y tres, del Considerando Séptimo, de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, queda de la siguiente manera:

"Sentado lo anterior, este órgano resolutor considera que la responsable debió fijar correctamente la *litis* en la queja y realizar pronunciamiento a partir de los planteamientos formulados por las partes, es decir, tomando en consideración la pretensión y los agravios hechos valer por el actor, así como la contestación de demanda presentados por los demandados, los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, esto es a partir del presunto incumplimiento a la resolución del expediente CNHJ-MEX-280/2015 por parte de los ciudadanos antes mencionados, en la que la autoridad partidista responsable se pronunció respecto del procedimiento interno de selección de la cartera de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como la reposición del proceso electivo del Congreso Distrital XXXIX con cabecera en Chicoloapan, Estado de México."

La anterior aclaración, en nada modifica el estudio realizado por este Tribunal en el Considerando Séptimo de la multicitada resolución.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se aclara la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/39/2017, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/39/2017, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS